



CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
DEMANDADA: LUZ DARY ARTEAGA LÓPEZ
RADICADO: 760013110008 202000300-00

Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2020
Auto Interlocutorio No.1352

Como quiera que la subsanación de la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO contra LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ.
2. En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, previa notificación personal y entrega de los documentos pertinentes (art.6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 1352

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000325-00
CAUSANTE: GILBERTO RAMIREZ GARCIA

Al revisar la presente demanda propuesta por la heredera quien obra como apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La propia solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de GILBERTO RAMIREZ GARCIA que los mencionados, en caso afirmativo suministrará nombre, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco; igualmente si la sociedad conyugal conformada con el matrimonio fue liquidada aportando la constancia de la liquidación (art.82-10, 85 y 488 y 489 CGP).
2. No aporta el domicilio y número de identificación de la cónyuge sobreviviente y demás herederos, en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo la solicitante (art. 82-2 del C.G.P.).
3. No se indica el correo electrónico donde la solicitante recibirá notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.)
4. Deben consignar la dirección física y electrónica donde la cónyuge y demás herederos recibirán notificaciones (art.82-10 CGP).
5. Deben aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de LUIS GERMAN y MARIA ELENA RAMIREZ URREA, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestarán. (Art. 489 del C.G.P.)
6. Deben aportar copia del folio de registro civil de matrimonio entre MARIA LIGIA URREA DE RAMIREZ y el causante GILBERTO RAMIREZ GARCIA , o en su defecto indicar la oficina donde reposa, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará. (Art. 489 del C.G.P.).
7. Algunas de las normas e los fundamentos de derecho se encuentran derogadas (art.82-8 CGP)
8. Debe indicar la dirección de correo electrónico de la solicitante quien a su vez funge como apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (art.5 del Decreto 806 de 2020).
9. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a los demás herederos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

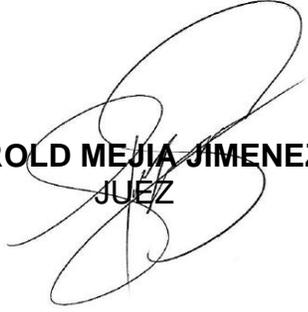
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ESTELLA RAMIREZ URREA c.c.No.38.942.434 y T.P.No.57424 quien actúa como heredera solicitante.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO

Demandado: HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES

Radicación: 760013110008-2020-00332-00

Auto Interlocutorio No. 1349

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, formulada a través de apoderada judicial por DORA CECILIA GOMEZ TABARQUINO, en contra de HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se configuro la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda (Artículo 82 núm. 5 CGP)
3. En la demanda no se indica la dirección del domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 núm. 2 CGP).
4. No se aportó el registro civil de nacimiento de la niña MARIA PAULA ASTAIZA GOMEZ, relacionado en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ